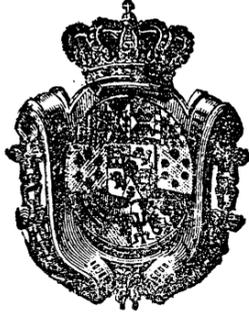


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

SEÑORA: Siglos ha que los augustos predecesores de V. M. han dedicado con particular solicitud sus desvelos á los canales de Aragon. Ya en 1252 Don Thiebant Oteobaldo I, Rey de Navarra, daba su permiso á las villas de Cabanillas y Fustiñana para abrir una acequia de riego, sacando del rio Ebro el agua que necesitasen; cuya acequia, tomando entonces el nombre del rio, perfeccionada despues con la cooperacion y esfuerzos de las villas de Buñuel, y principalmente de Tauste, que fueron admitidas á la participacion de los costos de la obra y del goce del beneficio; trocado el antiguo nombre, vino á ser lo que hoy conocemos con el de canal de Tauste.

La magestad imperial del Sr. D. Carlos I, que en union con su madre la Reina Doña Juana, cooperó tan eficazmente en 1529 al logro de tan importante mejora, abria en el mismo año con poderosa mano cerca de Tudela los cimientos del canal de Aragon, á quien dió su título inmortalizándole en él, no menos que en los gloriosos hechos con que reglaba los destinos del mundo. En las Cortes de Aragon, celebradas en 1677 y 78 ampliando el proyecto, se decidió á hacer de navegacion el canal, recibiendo los ingenieros Lana y Rodolfi el encargo de levantar planos y tanteos de las obras al efecto necesarias. Pero estaba reservado al Sr. D. Carlos III imprimir el sello de su munificencia á esta, como á tantas obras de pública utilidad que se promovieron ó llevaron á término en su reinado, de próspera recordacion. Contratadas con arreglo á los planos que se formaron con la empresa de D. Juan Agustin Badin y su hijo D. Luis Miguel, por Real cédula de 28 de Febrero de 1768, tuvieron el deseado principio de ejecucion en 1770.

Antes es de advertir sin embargo que á fin de facilitarlas, no en vano excitaron nuestros Monarcas la ilustrada generosidad de la Santa Sede. Este objeto tuvieron los breves de los Pontífices Clemente VII y Paulo II, que posteriormente la Santidad de Gregorio XIII en 1569, y la de Benedicto XIV confirmaron y extendieron por sus bulas llamadas de Novales, que constan en las notas á la ley 13 del título 6.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion. Por ella se cedia á los Monarcas todo el producto del diezmo de las tierras llamadas novales, esto es, que con ocasion del riego entrasen de nuevo en cultivo, con mas el aumento ó crecimiento que tuvieren las que ya lo estaban; pero que fuesen admitidas á aquel beneficio. Con esta amplitud de recursos podian nuestros Reyes proceder, ó á ejecutar por sí semejantes empresas ó á contratarlas con personas y corporaciones á quienes, mediante aquella, les era dado ofrecer mayor estímulo y cumplida recompensa. Asi se hizo en el caso que nos ocupa, y se adoptó como plan general en los dias del augusto Padre de V. M. por Reales decretos de 19 de Mayo de 1816 y 31 de Agosto de 1819, que constan en los tomos tercero y sexto de la coleccion de los mismos.

Amplias fueron las concesiones que se contrataron en favor de Badin. Entre otras, por el capítulo 3.º de las gracias, se estipuló que las tierras que no hubiesen regado hasta entonces, si fuesen novales, esto es, que se hubiesen de romper y cultivar de nuevo,

habian de pagar en especie una sexta parte de sus productos, siendo granos, y una octava de los demas frutos; y una quinta y una séptima parte las que hallándose cultivadas de antemano entrasen á gozar del beneficio del riego. Esta prestacion habia de durar 40 años, fenecidos los cuales se entregarían concluidas las obras, quedando á beneficio del Rey ó del Estado las contribuciones que se hubiesen disfrutado. Pero esto último es lo único que sucedió y no lo primero.

La compañía no acertó á realizar su compromiso. Asi es que hubo de privarla el Rey á poco tiempo del gobierno de la empresa y de rescindir totalmente la contrata en 1778, dejando aquella absolutamente á cargo del canónigo de Zaragoza D. Ramon Pignatelli, con el carácter de protector, quien promovió é hizo adelantar con mejor direccion las obras, aunque con celo á veces excesivo. Asi se verificó entre otras con la incorporacion del canal de Tauste. Pedida ostensiblemente por los mismos pueblos condueños, si bien consta que algunos de ellos se quejaron del despojo, y que no les fueron oidos sus recursos; es lo cierto que todas aquellas obras se entregaron á la empresa y direccion del canal Imperial; que de ellas fueron desposeidos los que las construyeron, y que aun cuando se mandaron apreciar las obras anteriores solo lo fue el cauce, pero no la presa, molinos ni las demas que existian.

Mandóse tambien que los 394,691 rs., en que consistió aquel aprecio, se impusieran á disposicion del Consejo de Castilla para invertirlos en beneficio de los pueblos interesados; y ni se hizo tal imposicion, ni por consiguiente ha podido tener lugar la aplicacion que para en su caso se les daba. Esta ha sido, con otras vicisitudes, que seria prolijo referir, la historia de los canales de Aragon; y de ella arrancan los clamores que hoy llegan al trono de V. M. Continuada hasta ahora la prestacion en frutos piden los regantes en primer lugar subrogacion en otra á dinero; en segundo, su disminucion. La justicia y la conveniencia de aquella súplica no hay para qué encarecerlas. Ni hay en verdad razon para sostener en este caso especial la prestacion en frutos solo porque no sea la Iglesia la perceptora, y sí el Estado; ni á este se sigue ventaja alguna de una administracion sobremancera dispendiosa y ocasionada al fraude.

En cuanto á la segunda parte de estas pretensiones, es decir, la rebaja de la pension, han sido de mas difícil solucion las cuestiones. Alegan los regantes en su favor que lo que se concedió como estímulo para la obra, y mirado como compensacion de mayores bienes, hubiera sido un gravámen soportable á ser pasagero; no ha de convertirse en carga perpétua, que no se pueda redimir por tiempo alguno. Oiservan ademas, que cuando las obras que se prometió dar concluidas en el plazo de 40 años no lo han sido en el de 80, sube de punto la injusticia en aquella perpetuidad de las cargas.

Finalmente, alegan que estando envuelta la prestacion decimal en la del quinto y del sexto, que pagan en frutos, suprimida aquella, procede de pleno deshecho el abono de la parte en estas correspondiente al diezmo y la primicia. La suprema ilustracion de V. M. podrá valorar el precio de estas razones.

Sin entrar á analizarlas minuciosamente, lo que no puede menos de exponer á su alta consideracion el Ministro que suscribe, es el hecho de que si la supresion del diezmo ha sido un beneficio para los propietarios sobre todo, y tambien para los labradores, los regantes de Aragon por el contrario han sido perjudicados con ella, puesto que, pagando lo mismo que pagaban antes de la supresion ó su equivalencia, han tenido ademas que levantar las contribuciones de culto y clero y culto parroquial, y hoy la de inmuebles, en que estan aquellas embebidas. Y esto,

Señora, ni es ni puede aparecer justo cuando la ley política del Estado, no menos que la razon, proclaman el principio de que todos los españoles contribuyan á los gastos públicos con igualdad; esto es, en proporcion á sus haberes. Ademas, sin necesidad de entrar en aquel exámen y calificacion, cree el que suscribe que debe ventilarse esta cuestion á la luz de los grandes principios que en ella predominan, y que pasa á exponer por su órden.

Ante todo es el de que el canal de Aragon es de navegacion y es de riego. En el primer concepto no puede menos de considerarse como via pública general de comunicacion que pertenece al Estado, asi para su construccion y conservacion, como para su disfrute. Lo primero es pues hacer este deslinde, de suerte que quede fijo que en esta parte el canal depende exclusivamente de la administracion central y del ramo de obras públicas. Mas como por el mismo canal se conduzca el agua para los riegos, el primer deber de la administracion es asegurar la continuacion de este beneficio; el segundo cuidar de que los regantes no paguen por él mas que lo que deban pagar. Para conciliar estos fines con el buen órden administrativo, basta que el Estado entregue á los interesados el agua en las almenadas en la misma cantidad en que antes la percibian, siendo de su cuenta la construccion y reparacion de las acequias de derivacion; y llamando para la gestion de este interes colectivo, á un cuerpo colectivo tambien elegido de entre los interesados; al sindicato en fin, y á tantos sindicatos como exijan las necesidades de los que tienen un interes comun é independiente del de los demas. Asi solo podrá resolverse este punto con cumplida justicia; porque tan injusto seria que el Estado se gravase con los gastos necesarios para la conservacion de estos riegos, cuyo inmediato beneficio siente la localidad, como que esta sobrellevase por sí sola el gravámen de la conservacion de la via pública, que es á cargo del Estado. Los regantes deben pagar el beneficio que reciben en la toma de aguas; estando esta corriente, nada tienen que pedir al canal; en cuanto á los demas gastos, pues es justo que sean suyos, suyos han de ser tambien la vigilancia y los repartos, ó lo que es lo mismo la administracion.

Resta determinar la cuota fija que hayan de satisfacer. Con arreglo á aquellos principios, la de 15 rs. vellon por caizada de á 20 cuartales aragoneses es la que ha parecido justa y suficiente. No expondré á V. M. los cálculos por no alargar demasiado esta exposicion; en el expediente constan, despues de recogidos los datos é informes de las personas y corporaciones mas competentes.

Hasta aqui la pretension que es comun á los canales. Pero Tauste deduce otra de un carácter mas especial. Ella y las tres villas condueñas del canal que lleva su nombre se quejan de usurpacion y de violencia: llaman indebido el pago á que se las habia sujetado, aun supuesto que sea cierto que se hubiese solicitado por su parte la incorporacion de ambos canales; piden por último abono de intereses, asi por la cantidad del aprecio hecho del cauce, como por el valor de las obras que no le recibieron, y finalmente el abono del capital que representen, en el caso que no se acceda á lo que principalmente reclaman; la devolucion del canal. El Estado pudiera oponer sin duda á estas reclamaciones otras, fundadas en el beneficio que han grangeado estos pueblos con la certeza del riego, merced á las obras que se han hecho, y cuyo abono podria acaso reclamar tambien en todo ó en parte. Estas cuestiones, Señora, serian interminables, trayendo en su fondo ó la opresion ó la injusticia, y siempre la amargura.

Pero hay la fortuna de que para resolverlas se cuenta siempre con la inagotable munificencia de V. M., que jamas se cansa de dispensar beneficios á sus pueblos.

V. M., sin dejar nunca de ser *Reina*, tambien es *Madre*; y donde acaso no llegaria el rigor inflexible de la justicia, alcanza de seguro la benigna interpretacion de la pública conveniencia, que V. M. por la ley suprema del Estado está llamada á declarar.

El contrato del Estado con los dueños del canal de Tauste fue evidentemente un contrato de servicios públicos. Hizose en nombre de la conveniencia pública, invocándose el beneficio que con la incorporacion habia de experimentar el canal Imperial. Pero la simple inspeccion del plano de ambos basta para evidenciar que este beneficio es una quimera. Situado el de Tauste á la izquierda del Ebro y á mas de un cuarto de legua sobre la presa del Imperial, pudo siempre y puede continuarse, ensancharse y llevarse á término este, sin que aquel lo impida, ni pueda causarle el mas mínimo daño. Si pues asi lo conocen ambas partes, ¿qué inconveniente puede haber en que por comun acuerdo se rescinda un contrato de aquella especie que por comun acuerdo se formó?

El Ministro que suscribe no vacila pues en proponerle á la suprema resolucion de V. M., asi como la administracion de estos riegos por un sindicato que se elija del seno de los regantes; pero entendiéndose que ha de ser condicion preliminar é indispensable, asi para esta entrega como para la rebaja de la pension en el canal Imperial, que han de quedar transigidas definitivamente de ahora para siempre todas las pretensiones de los pueblos y de los regantes, tanto las que han alegado como las que pudieren alegar en lo sucesivo. Asi lo piden tambien la justicia y esa conveniencia pública que invocan los regantes: asi lo han propuesto ellos y el representante que tiene sus poderes: asi quedará firme, mediante la Real aceptacion de V. M.

Otras disposiciones comprenderá el proyecto de decreto que tendré la honra de proponer á V. M., sin que me sea dable entrar en su analisis, por no alargar demasiado esta exposicion.

Bastará sin embargo indicar, remitiéndome á ellas, que hallándose incluidos en los presupuestos de este año los rendimientos y gastos de los canales por el valor que hasta ahora han tenido, y no habiendo medios de suplir este déficit, ni la devolucion, ni la rebaja, y mucho menos la dispensa del cobro en frutos, podrian tener efecto sino hasta 1849. Pero deseando el Ministro que suscribe proporcionar al corazon de V. M. el indecible placer de redoblar sus beneficios acelerando su dispensacion, ha creido que podria verificarse desde luego, con tal que los pueblos entreguen en Setiembre próximo las cantidades á que estan obligados por el presupuesto vigente.

Otro estímulo muy poderoso impele por este camino al que tiene la honra de aconsejar á V. M. Encargado de la proteccion y fomento de los intereses agrícolas, encuentra en los campos de Aragon la demostracion mas evidente de la influencia que en favor de aquellos ejercen los riegos, y al mismo tiempo el mas triste ejemplo de cuán poderoso es á detener este y cualquier otro impulso un sistema errado de administracion. La agricultura empezó á florecer en aquellas comarcas; pero la exaccion de un cánón crecido y consistente en una parte alcuota de frutos gravaba demasiado al labrador, imposibilitando sus adelantos con tanto mas motivo cuanto que aqui no era el diezmo cobrado por la iglesia, sino el doble diezmo el que se exigia. No acontecerá así ahora. V. M. soltará el dique que detiene esa inmensa corriente de prosperidad pública y privada, sin que nada venga á estorbar ni á torcer su curso benéfico y magestuoso.

Tales son, Señora, las bases sobre que me resuelvo á proponer á V. M. el arreglo de esta grave cuestion, ilustrada por varios informes económicos y científicos, entre ellos el de la direccion general y la junta consultiva de caminos y canales, y sobre todo, oida la consulta del Consejo Real en seccion de Gobernacion. De esta suerte confio en que aquellos pueblos lograrán los beneficios á que aspiran tanto tiempo há, y que estaba reservado á V. M. dispensarles.

Para llevarlos á cabo tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y siéndome muy grato dispensar á los pueblos que riegan con los canales de Aragon y Tauste los beneficios que reclama la justicia y aconseja la conveniencia pública, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se devuelve la acequia de Tauste á los pueblos de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel que la construyeron, quedando estos libres de todo cánón, y compensado, con las mejoras hechas por el

Gobierno, todo débito ó cargo que resulte contra el mismo por el tiempo que lo ha poseido. El cánón que hayan de pagar á los conductores de la acequia los demas regantes se consignará por mi Gobierno con audiencia de estos. Para el régimen y administracion de la acequia de Tauste se establecerá un sindicato.

Art. 2.º El cánón que hasta ahora han pagado en frutos los regantes del canal imperial se convierte en dinero, y se fija en la cantidad de 15 rs. vn. anuales por cabizada de 20 cuartales aragoneses, y quedando obligado el Gobierno á suministrarles la cantidad de agua que hoy disfrutan. Los regantes del canal imperial de Aragon que pagan el cánón en dinero, bien sea por cabizada, bien por riego, disfrutarán una rebaja proporcional á la que obtienen los demas.

Art. 3.º La extincion del cánón para los regantes de la acequia de Tauste, y la rebaja para los del canal de Aragon no tendrán lugar hasta el año de 1849, á no ser que unos y otros se obliguen en justa proporcion á pagar en metálico en todo el mes de Setiembre del presente año la parte que les corresponda para cubrir la suma de ingresos asignada al canal en el presupuesto de este mismo año, acerca de lo cual se comunicarán al Jefe político de Zaragoza las órdenes é instrucciones correspondientes.

Art. 4.º Desde la toma de aguas en los diferentes puntos del canal imperial será de cuenta de los regantes la conservacion de las acequias y la distribucion de las aguas bajo el régimen de los sindicatos que convenga establecer.

Art. 5.º Así para el gobierno del sindicato de la acequia de Tauste, como para los del canal imperial, se formarán los competentes reglamentos que han de sujetarse á las bases siguientes:

Primera. Habrá tantos sindicatos cuantos sean necesarios para representar debidamente los intereses de los regantes.

Segunda. Los síndicos serán nombrados por el Jefe político de Zaragoza de entre los interesados en los riegos.

Tercera. El cargo de síndico durará cuatro años, y será gratuito. Al fin del segundo año se renovará la mitad, si el número fuere par, ó la minoría absoluta si fuere impar. El Jefe político designará los que hayan de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la otra mitad ó la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

Cuarta. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

Quinta. El Gobierno, á propuesta en terna del Jefe político, nombrará uno de los síndicos para director del sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conveniente, ó cuando sea invitado á ello por el Jefe político ó por dos de los síndicos.

Sexta. El cargo de director será gratuito, y durará dos años, podrá ser reelegido y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Sétima. Habrá un subdirector que en caso necesario sustituirá al director: será nombrado por el Jefe político de entre los individuos del sindicato. El cargo de subdirector durará dos años.

Octava. El director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la junta, y con su informe á la aprobacion del Jefe político.

Novena. La junta ó sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Décima. El director formará el reglamento interior del sindicato, el de sus recaudadores, vendedores, procuradores de acequia, guardas y demas dependientes, y los someterá al exámen de la junta, y con su informe á la aprobacion del Jefe político.

Undécima. El Jefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias con la asignacion que á cada uno haya señalado el sindicato.

Duodécima. Para que la reunion del sindicato sea válida ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hecha con tres dias de intervalo no se reunieren los síndicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Décimatercia. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimision de su cargo; se dará aviso al Jefe político para que nombre quien le sustituya.

Décimacuarta. Para cubrir el presupuesto de gastos el director hará el reparto entre los regantes en la proporcion que se hubiere establecido, y lo someterá á la deliberacion y aprobacion del sindicato.

Décimaquinta. Los guardas darán cuenta cada ocho dias al director del estado de las acequias, y con

mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificacion de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administracion y policia de los riegos, y dará parte al director.

Décimasexta. Las resoluciones permanentes del sindicato se someterán á la aprobacion del Jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

Décimasétima. El cobro de los repartos hechos por el sindicato, y aprobados por el Jefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

Décimoaoctava. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo segun el reglamento para verificar el cobro.

Décimanovena. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Vigésima. Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al consejo provincial.

Vigésimaprimerá. Para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas habrá una junta que se denominará tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

Vigésimasegunda. Contra las resoluciones del Jefe político podrá recurrirse siempre al Gobierno.

Vigésimatercera. Será obligacion de los sindicatos en el canal imperial de Aragon recaudar y entregar, donde el Gobierno designe, las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.

Art. 6.º El Jefe político de Zaragoza nombrará persona que en union con D. Pedro Sainz de Baranda, apoderado de los regantes, forme los reglamentos para los sindicatos de la acequia de Tauste y canal imperial de Aragon, que el mismo Jefe político someterá con su informe á la aprobacion del Gobierno.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los directores de la compañía española de vapores marítimos en solicitud de que se suspenda toda resolucion relativa á si debe ó no continuar en sus operaciones hasta que puedan presentarse las actas de lo acordado por los accionistas de ultramar:

Vista la exposicion de varios accionistas que solicitan se desestime la pretension de los directores, y que por el contrario se proceda inmediatamente á la disolucion de la sociedad:

Visto el art. 18 de la ley de 28 de Enero de este año, que establece que los gerentes ó directores convoquen la junta general de accionistas en el término de cincuenta dias, para que si la mayoría, computada con arreglo á los estatutos de la sociedad, acuerda su continuacion, se impetre la autorizacion Real:

Considerando que el art. 33 de los estatutos dice que para que la junta general se considere legalmente constituida es necesario que concurran á ella treinta accionistas por lo menos, cuyo número no ha concurrido, lo que basta para invalidar todos los acuerdos tomados por esta junta:

Considerando que segun el art. 27 de los mismos estatutos la junta general de accionistas ha de celebrarse precisamente en Madrid, lugar de su domicilio legal; y que por lo tanto son de todo punto ilegales y de ningun valor las decisiones de las juntas convocadas en Puerto Rico, Cuba y Canarias por los comisionados de la direccion:

Considerando que, segun el art. 19 de la ley citada, la autorizacion Real solo puede otorgarse á las compañías que hubiesen cumplido las condiciones de su fundacion, con las cuales fueron aprobadas por el tribunal de comercio; y que la sociedad de vapores marítimos no se halla en este caso, puesto que no pudiendo, segun el art. 12 de sus estatutos, exigir á los asociados el segundo dividendo, mientras no estén comprados los vapores necesarios para el establecimiento del servicio, y que siendo tan corto el número de acciones emitidas con el desembolso del primer plazo, les es imposible la compra de dichos buques para llenar el objeto de su instituto;

Oído el Consejo Real, y de conformidad con el art. 20 de la ley de 28 de Enero, he venido en decretar se tenga por disuelta la compañía española de vapores marítimos, y que en su consecuencia se ponga en liquidación en la forma que establecen sus estatutos y reglamentos.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Instrucción pública.

Trascurrido el plazo señalado por las Reales órdenes de 24 de Octubre del año último y 4 de Enero del actual para que los alumnos que se hallaban estudiando por pasantía pudiesen ser examinados de albéitares-herradores, ó solo de albéitares ó herradores en las subdelegaciones de veterinaria de las provincias, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde fines del presente mes no se dé curso á ningun expediente de esta naturaleza, debiendo los que en lo sucesivo pretendan revalidarse atenerse á lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes hasta el 23 inclusive del Real decreto de 19 de Agosto del año anterior, por el cual se reorganizaron los estudios veterinarios.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. subdelegado de veterinaria de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.—Excelentísimo Sr.: El Capitan general de este distrito me dice con fecha de hoy, y con referencia al parte detallado que le dió el coronel Gispert, que en el encuentro que tuvo la columna de su mando en Mosqueruela con la facción del Organista resulta que la pérdida que en él sufrió dicha gavilla ha sido de ocho muertos, incluso el cabecilla, once prisioneros, trece caballos, veinticinco armas de todas clases, doce cananas, y veintidos efectos de montura; que al alcalde de Iglesuela se ha presentado acogiéndose á indulto uno de los dispersos con su armamento y canana; y que por comunicacion que tiene del de Allosa resulta que en la noche del 12 lo verificó un capitan acompañado de otro individuo, ambos montados, manifestando que además les seguirian otros siete que con el propio objeto se presentarían á la madrugada siguiente, todos procedentes de la misma facción, que se halla completamente extinguida. Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para su satisfaccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 14 de Junio de 1848.—Excmo. Sr.—José Fernandez Enciso.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

Segun participa el gobernador capitan general de la isla de Cuba, con fecha 26 de Abril último, la tranquilidad pública continuaba allí sin alteracion.

Continúan las firmas de las personas que en las provincias que se expresan se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) «inserta en la Gaceta del 8 último» con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del pasado sobre los trastornadores del orden público.

Sigue la provincia de Alicante.

ALICANTE.

Antonio Martínez.	Antonio Escudero.
Francisco G. y Lledó.	José Guardiola.
Pascual Montaner.	José Mora.
Mariano Reguer.	Vicente Limiñana.
Francisco Bernabé.	Sebastian Nadal.
Ramon Benito.	Francisco Just.
José Balbino Barroso.	Agustín Gonzalez.
Julian Barbajosa.	Manuel Escalambre.
Javier Rodriguez.	Manuel Ausó.
Pascual Blasco.	Francisco Penalva.
Mariano Ochando.	Rafael Chamorro.
Pedro Corona.	Luis Bellon.
Rafael Ramoíno.	José Bueno.
José Candela.	Gabriel Mollá.
Juan Bautista Lafora.	Francisco Valls.
Estéban Sanchis.	Pedro Sebastia.
Manuel Senante.	José María Sessé.
Francisco Navarro.	José Lledó.
José María Mauricio.	Vicente Clavea.
José Gonzalez.	Antonio C. Oliver.
José Alcaráz.	José Garrigós.
Remigio Sebastia.	Francisco Baldó.
Manuel Samper.	Francisco Jover.
Antonio Olmos.	Antonio Oliver y Onofre.
Vicente Bernabeu.	José Borrás.
Juan Bautista Rua.	Francisco Vasco.
José García Alamo.	Ramon Asin.
Vicente Bernabeu.	José García.
José Penalva.	Vicente Guerra.
Emilio Jover.	Vicente Martínez.
Vicente Seguí.	Tomas Baeza.
Joaquin Cavana.	Juan Gallostra.
Tomas Morelló.	Alberto Gil.
Bartolomé Maruenda.	Juan Bernaben.
Joaquin Espi.	José Baeza y Cortes.
José Ramon Sanchez.	José Terol.
Francisco Cazorla y Blanch.	Domingo Royo.
Antonio Ferrer é Hilario.	Francisco Forner.
José Espuch.	Antonio Espadin.
José Juliá.	Francisco Ferrandis.

Melchor Perez.
José Asensi.
Jaime Ros.
Francisco Iborra.
Antonio Penalva.
Francisco Sella.
Pedro Polo.
José Such.
José Aracil.
José Berenguer.
Salvador Riso.
Mariano Borrás.
Lorenzo Fluyas.
Mariano Galan.
Antonio Tonda.
Francisco Pitaluga.
Vicente Pastor.
Tomas Pages.
José Antonio Ripoll.
José Santo.
Cárlos Navarro.
José Pascual.
Manuel Puchol.
Antonio Reus.
Félix García.
José Miralles.
Pedro Montero.
Juan Nepomuceno Riera.
José Martínez.
Tomas Ots.
Rafael Tous.
Francisco de Paula Escolano.
Vicente Sanz.
Manuel Suarez.
Francisco Llorca.
Manuel García.
Ramon Bello.
Joaquin María Casaldueiro.
Juan José Sessé.
José Antonio Mirete.
Tomas Ferrando.
Rafael Minguilló.
Leon Raimundo.
Juan Sanchez.
Miguel Pascual de Bonanza.

Sigue la provincia de la Coruña.

BETANZOS.

Ramon María Gonzalez.
Ventura Anton Sedano.

Leon Julio Romea.

SANTIAGO.

El Sr. de Ruvianes.
Narciso Cepedano y Carnero.
El conde de Jimonde.
José Valera Cadabal.
José Joaquin Valdés.
José María Pesqueira.
José Seijas y Ozores.
Pedro de Andres Ibañez.
José Varela de Montes.
Benito Menacho y Calogera.
Pedro García Taboada.
Angel Moreno y Patiño.
Juan Gutierrez de la Cruz.
Vicente Ozores y Barrio.
José Tejeiro.
José Lopez.
Andres de Castro.
Pedro Bartolomé Casal.
Hdefonso Rosondo Fernandez.
Domingo Cortés.
José Alvarez Losada.
Antonio Fernandez San Mamed.
Ramon Manuel Rodriguez.
Miguel Lopez.
Pedro Losada Martinez.
Vicente Castro Lamas.
Vicente M. de la Riva.
Vicente Guarnerio.
Manuel Jacobo Fernandez Marriño.
Antonio Varela Stoll.
Juan Neira.
Antonio de la Flecha Viñuelo.
Antonio Solla.
Francisco Costante.
Juan Antonio Taboada.
Ramon Diaz de Naredo.
Eugenio Rivera.
Manuel Pintado.
Pablo Zamora.
José Parga.
Ignacio Fernandez.
Manuel S. Villamarin.
Diego Troncoso.
Francisco Otero y Porras.
Joaquin Pintos.
Antonio Lopez.
Ramon Iglesias.
Fernando Rodriguez.
Andres Rey.
Diego Gil y Araujo.
Manuel Percino.
Joaquin Villarejo y Arteaga.
José Curros y Casal.
Vicente M. Barros.
Manuel María de Porto y Osorio.

FERROL.

Pedro Celestino Argüelles.
Felix de Vhagon.
Francisco O. de Barracena.
Luis Granados.
Guillermo José Perinat.
Benito Suarez Campa.
Gerónimo Gonzalez.
Francisco Alvarez Mosquera.

Agustín Santana.
Antonio Santana.
José Marhuendo.
Francisco Samper.
José Gil.
Antonio Ripoll.
Ignacio Corona.
José Alemañ.
Francisco Ferranda.
Vicente Gironés.
Domingo Pitaluga.
José Sesse.
José Puig.
Ramon Samper.
José Martí.
Gaspar Brotons.
José Valentí.
Luis Valentí.
Vicente Samper.
Manuel Samper.
Pedro Rubio de Torres.
Esteban Pastor.
Francisco Antonio Jover.
Cárlos Jover.
Francisco Lledó.
Francisco Garnica.
Vicente Izquierdo.
Juan Sanmartin.
Francisco Rovira.
Luis Sala.
Agustín Cano y Guimbeu.
Pedro Fuentes y Sanchez.
José Cirer y Palou.
Leon Jover.
Pedro Rovira y Pastor.
Estanislao Lafora.
Antonio Berdueg.
Antonio Marbeuf.
Bonifacio Carrasco.
Francisco de Paula Mota.
Ramon Brotons.
Honorio García.
Francisco Brotons.
Cárlos Llanos.
Victorio Die.

(Se continuará.)

José Ballugera.
Francisco Ramon Pita.

Eladio Suarez.

CORCUBION.

Joaquin García Garantoña.
Patricio Simon Carnosa y Porrua.
Manuel Riestra.
José de Castro.
Clemente Dominguez.
Antonio Corbadio.
Ramon Lires de Caamaño.
José Marcote.
José Lires y Gonzalez.
Andres Marcote, abogado.
Andres Ramos.
José Diez Porruá.
Juan Mato.
Juan Varela.
Jacobo Fernandez.
Andres García.
Manuel Vazquez.
Francisco Espasandú.
Ramon Fernandez.
Pedro Blanco.
José Villar.
Francisco Lema.
Andres Pereira.
Antonio Busto.
Mateo Yuma.
Andres Gueva.
José María Caamaño y Miranda.
Pedro Agulleiro.
Rafael Sanchez.
Ramon de Lermos.
Joaquin García de Castro.
Pedro Torreiro.
Juan Paz.
Manuel Casal.
Francisco Lopez Resean.
Manuel Diaz.
José García Pazos.
Antonio Paz de Caamaño.
Antonio Arjumil.
Francisco García de Castro.

CARBALLO.

José Andres Amarelle.
José Vicente Abad.
Baltasar Salgado.
Diego Varela.
Manuel Eusebio Mancebo.
Tomas Antonio de Castro.
José Francisco Romay.
Victor Eusebio Enriquez.
Antonio Carraredo.
Juan Benito Cortinas y Gid.
Juan Rabuñal.
Ramon Varela y Andrade.
Fernando Martinez.
Francisco Varela de Pardiñas.
Gabriel de Sande.
Manuel Recaras.
Domingo Seoane.
Juan Wais.

Antonio Montero.
Antonio Pardo.
Camilo Cejo y Montes.
Manuel Calvo Varela.
José Vazquez.
Ramon Esmoris y Añon.
Domingo Vazquez.
Francisco Cortina Rial.
José Rodriguez Vazquez.
Andres Vazquez.
Francisco Varela.
Pedro Simon Vazquez de Andrade.
Antonio Jurnes.
Andres Enriquez.
Francisco Fernandez.
Juan Romualdo Fachal.
José Antonio Carrera.

BUGALLEIRA.

José Varela.
Francisco Collazo.
Francisco Suarez.
Manuel Ordoñez.
José Fernandez.
José Varela de Otero.
Francisco Orens.
Manuel Montana.
Domingo Antonio Perez.
Pedro Varela y Añon.
Ramon Cerdeiro.
Antonio Blanco.
José Fariña Arijon.
Adrian Cousillas.

MALPICA.

Pedro María Melendez.
Antonio Blanco.
José Carril.
Juan Cerdeiro.
Domingo Antonio Rama.
Pascual Añon.
Juan Antonio Rodriguez.
José Antonio Monron y Vela.
Manuel Puñal.
Bernardo Varela.
Pedro Nobo.
Domingo Carril.
José Rodriguez Ardeleiros.

LARACHA.

José Canedo.
Manuel Cortinas.
Antonio Eraña.
Ramon Arijon.
Leonardo María Amor.
Francisco Suarez.
Francisco Palleiro.
Juan José Palleiro.
Eusebio Queijeiro.
Joaquin García.
Francisco García.

CABANA.

Gregorio Vidal.
Francisco Eriva.
Francisco Varela.
Gregorio Cordeiro.
Ignacio de Pazos Miranda.
Manuel Martinez y Andrade.
Juan García.

Salvador Varela.
Andres Lopez.
Pedro Anes.
Juan Canedo.
José Panlos.
Andres Suarez Enudin.
Manuel Bellon.
Antonio Ares.
Antonio Lopez.
Manuel Dominguez.
José Sontullo Barreira.
Manuel Coteló.
Domingo García.
Manuel Rodriguez.
Antonio Gonzalez.
José Coteló.
Sebastian Rial.

Domingo Antonio Bando.
 José de la Fuente.
 Domingo Esmorez.
 Manuel Lopez.
 José Antonio Roldan.
 Juan Diaz.
 Bernardo Fariñas.
 Vicente Garcia.
 José Sanchez.
 Antonio de Mira.
 José Fariña.
 José Garcia.
 Juan Blanco.
 Manuel de Lema.
 José Benito Moreira.
 Pedro Lema.
 Manuel Bellan.
 Manuel Castro.
 Antonio Pastoriza.
 José Montes.
 Manuel Valiato.
 Juan José Blanco.
 Juan Varela.
 Juan Monzo.
 Francisco Vellon.
 Juan Suarez.
 José Rey.
 Francisco Vazquez.
 José Villar.
 Domingo Bermudez.
 Ramon Gonzalez.
 Agustin Rodriguez.
 Antonio Camaño.
 Antonio Collarzo.
 José Rivera.
 Isidro Cean y Varela.
 Juan Suarez.
 Antonio Fandiño.
 Francisco Castro.
 José de Souto.
 Andres Couto.
 José Rivera.
 Antonio de Castro.
 Domingo Antonio Erma.
 Manuel Moreira.
 Lorenzo Vazquez.
 Domingo de la Fuente.
 Juan Vazquez.
 José Romero Varela y Caa-
 maño.

José Mariño.
 Victorio Coteira.
 José Vazquez.
 José Romero.
 Juan Conde.
 Antonio Toga.
 Antonio Lema.
 Francisco Cercijo.
 Fernando Orous.
 Fernando Renua.
 Antonio Renua.
 José Fariña.
 Manuel Diaz.
 Vicente Camaño.
 Vicente Fariña.
 José Garcia.
 Francisco Silvaredonca.
 Antonio Costo.
 José Pailos.
 Fernando Pailos.
 Francisco Amado.
 Andres Souto.
 José Esrva.
 Antonio Martinez.
 José de la Fuente.
 Fernando Costa.
 Antonio Castro.
 Juan Teja.
 José Esvera.
 Domingo Toja.
 Antonio Castro Leis.
 Antonio Pose.
 José Varela.
 Sebastian Gil.
 Francisco Varela de Castro.
 Pedro Iglesias.
 Juan Vidal.
 José Moreira.
 Francisco de Leis.
 Francisco Collazo.
 Plácido Morcira.
 Faustino Martinez.
 Manuel de la Fuente.
 Benito Pose.
 Manuel Blanco.
 Gregorio Leis.
 Antonio Doldan.
 Gregorio Vaneira.
 Antonio Rodriguez Romero.

LAGE.

Gregorio Diaz.
 José Poudal del Pozo.
 Baltasar Antonio Romero.
 Joaquin de Vales.
 José Pose de Leis.
 José Fernandez.
 Pedro Gomez.
 Juan Baneira.
 Juan Romero.
 Luis Gomez.
 Vicente Lopez.
 Francisco Duran.
 Cayetano Pose de Leis.
 José de Allo.
 Andrés Alvarez Castiñeira.
 Francisco Pose.
 Manuel Castiñeira y Pazos.
 Bartolomé Suarez.
 Julian Sanchez.
 Francisco Suarez.
 Martin Caridad.
 Francisco Romero.
 Juan Antonio Miranda.
 Manuel Garcia.
 José de Touza.
 Manuel Fandiño.
 Juan Antonio Fraga.
 Diego Vazquez.
 Manuel de la Fuente y Lema.
 Luis de Lema.
 Andres Mira.
 Manuel de Pazos.
 Bonifacio de la Fuente.
 José Vazquez.
 Manuel de Lema.
 Ramon de Lema.
 Luis Demoulo.

Vicente Pose.
 Manuel Fernandez.
 Eulogio Orvas.
 José Perez.
 Eugenio Perez.
 José Perez.
 Antonio Garcia.
 Cayetano da Insua.
 Fernando Alvarellos y Vaz-
 quez.
 Luis José de Leis.
 Gabriel Antonio Vazquez.
 Antonio Caris.
 Cándido Suarez.
 Ramon Garcia.
 Juan Antonio Moreira.
 Manuel Vazquez.
 José de Lema.
 Domingo Antonio Caamaño.
 José de Cantos.
 Miguel Fuentes.
 Antonio de la Fuente.
 Pedro de Pazos.
 Narciso Argües.
 José Senra.
 Bonifacio Lema.
 Andres Martinez.
 Manuel Vazquez.
 José de Lema.
 Ramon Mariño.
 Bonifacio de Allo.
 Ramon Vazquez.
 José Vazquez.
 José Vazquez Rioboo.
 Andres de Leis.
 Manuel Pose.

ARANGA.

Félix Maceira.
 Agustin Francisco Braña.
 Domingo da Graña y San-
 chez.
 Martin de Braña.
 José Ares.
 Manuel Santon.
 Blas Vidal.
 Antonio Otero y Pazos.
 Pedro Freire.
 Luis Freire.
 Pedro Jave.
 Benito Brañer.
 Andres Hidalgo.
 José Perez.
 Pedro Diaz.
 Pedro Amenado.
 Ambrosio Platos.
 Gregorio da Cal.
 Eusebio Fernandez.

Manuel Dosouto.
 Pedro de Ponte.
 José Fernandez.
 José Penela.
 Juan do Perto.
 Andres Alvarez.
 Pedro Rafael Martinez.
 Antonio Paredes.
 Pedro Abad y Seoane.
 Pedro de Ponte.
 Ramon Deine.
 Pedro Fidalgo.
 Francisco Vazquez.
 Domingo de Vales.
 Juan Rodriguez.
 Pedro Perez.
 José Daroca.
 Juan Roca.
 José Miranda.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA M. H. VILLA.

Comision del reparto y recaudacion de la contribucion de culto y clero. Luego que fue publicado el Real decreto de 21 de Abril

último, por el que se concede á los contribuyentes y ayuntamientos el beneficio ó condonacion del 70 por 100 de las cuotas que han dejado de satisfacerse por contribuciones atrasadas, siempre que el pago de los descubiertos sea satisfecho en metálico antes de 1º de Julio próximo, acudió el ayuntamiento al Gobierno de S. M. manifestando que, por causas que no estuvo en su mano evitar, no se hallaban hechos los repartimientos en Madrid de esta contribucion por los años desde 1º de Octubre de 1841 hasta fin de Junio de 1845, y si solo dos cantidades á cuenta de los dos primeros años que tienen pagados muchos contribuyentes; por lo que suplicó se ampliase el término que se concedía en dicho Real decreto por el necesario á verificar el reparto tan pronto como le fuesen facilitados los datos correspondientes á lo que debían satisfacer los empleados comprendidos en la misma contribucion por la ley, que aun no se habian remitido, sin embargo de haberse reclamado repetidas veces; el Gobierno, con fecha 2 del corriente, en Real orden comunicada á este ayuntamiento en el dia 6, ha señalado la parte que debe de descontarse por lo que debería haber á los empleados en el cupo correspondiente al subsidio comercial é industrial, mandando ejecutar el reparto de 15.775,752 rs. y 7 mrs. sobre la riqueza territorial y pecuaria, de la que deduce 4.285,139 rs. y 8 mrs. que por este concepto han sido entregados á la intendencia de la recaudacion ya verificada, señalando tambien sobre la industria y comercio de los 3.585,171 rs. y 6 mrs. que hasta fin de Diciembre de 1844 fueron repartidos á esta clase por la Excm. diputacion provincial 1.793,083 rs. 20 mrs., y descontando igual cantidad por lo que debieran satisfacer los empleados que la Excm. diputacion provincial comprendió en la parte territorial; y como á cuenta de esta suma se han entregado 495,401 rs. 10 mrs. ravedis, se mandan repartir los 4.297,784 rs. 40 mrs. restantes; previniendo al ayuntamiento que verificase inmediatamente el reparto para que los contribuyentes puedan disfrutar del beneficio ó rebaja del 70 por 100 de sus cuotas, siempre que estos las satisfagan antes de 1º de Julio.

El ayuntamiento, para cumplir lo que se le previene en la referida Real orden, ha verificado el reparto; y no habiendo tiempo para publicarlo de otro modo, todos los comprendidos en él podrán enterarse de la cuota que les ha cabido en la oficina destinada á este fin, sita en el piso bajo de las casas consistoriales, teniendo entendido que los que han satisfecho cantidades á cuenta las verán deducidas de sus cuotas y por el resto, así como los que nada han pagado por el todo disfrutarán de la rebaja del 70 por 100, siempre que satisfagan el 30 por 100 de sus débitos en moneda-metálico de plata ú oro en el plazo señalado en el Real decreto de 21 de Abril último, á cuyo fin se hallará abierta dicha oficina y la depositaria á las siete de la mañana hasta las tres de la tarde, y de las cinco de esta hasta las ocho, desde el lunes 19 hasta el viernes 30 del corriente último, dia señalado para disfrutar de la rebaja del 70 por 100.

Madrid 16 de Junio de 1848.—El vicepresidente, Diego del Rio.

COMISION DE LIQUIDACION Y CONVERSION DE CREDITOS POR CONTRATOS.

D. José María de Azua se servirá personarse en la misma para tomar conocimiento de un acuerdo relativo á créditos que tiene presentados, y que podrán perjudicarse por la dilacion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José Morphy se cita, llama y emplaza por este primer edicto á D. Francisco María Ferris y D. Martin Picazo, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, se personen en la audiencia del Sr. juez ó en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otros por falsificacion de billetes del Banco español de San Fernando; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

D. Cayetano Garcia del Pozo, juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Guerrero, alias Animitas, y Antonio Lozano, vecinos que se dice ser de la villa y corte de Madrid, para que dentro del término de nueve dias se presenten en la carcel pública de este partido á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que en este juzgado pende, á consecuencia de la muerte violenta dada á Eladio Arroyo, vecino de dicha corte; que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas.

Dado en Riaza á 15 de Mayo de 1848.—Cayetano Garcia del Pozo.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada por D. Domingo Bande, escribano del número de la misma, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á todos los que por cualquier concepto se consideren acreedores ó con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Cayetano Vicente José Caballero, de estado soltero y natural que fue de la ciudad de Mondoñedo, ocurrido en esta corte el dia 17 de Octubre de 1847, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este aviso, acudan á deducir sus acciones ante dicho Sr. juez y escribanía, prevenidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1848.—Domingo Bande.

D. Mariano Perez, juez primero de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se

inserte el presente en la *Gaceta* del Gobierno, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la parroquia de San Marcos de esta ciudad fundó Don Diego de la Torre; apercibidos los interesados que si en el término del emplazamiento no deducen su accion, en su rebeldía se continuarán los autos que con dicho intento se han formado, y las providencias que en ellos se dicten les parará todo perjuicio, como si en sus personas les fueren notificadas. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Sevilla 8 de Mayo de 1848.—Mariano Perez.—Por mandado de S. S., Pedro de Vega.

D. Joaquin Borja, alcalde constitucional y juez de primera instancia de Ciudad-Real, provincia del mismo nombre.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Dupuy, natural de Sainte Lary, departamento de Tolosa en Francia, comerciante ambulante de telas, para que en el término de 30 dias, siguientes al de llegar á su noticia este aviso, si se hallase en la península, y el de dos si fuera de ella, se presente en esta capital y mi juzgado para una diligencia interesante en la causa que se formó en averiguacion de los autores de las heridas en la cabeza que le fueron originadas en esta ciudad la noche del 26 de Setiembre del año último pasado.

Dado en Ciudad-Real á 12 de Mayo de 1848.—Joaquin Borja.—Por su mandado, Fulgencio Espadas.

D. José Martinez Lopez de Ayala, auditor honorario de marina y juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena de esta ciudad fundó Doña Leonor de Ordoñez, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveido en los formados á instancia de D. José María Reyes sobre adjudicacion de dichos bienes así lo tengo mandado, y para conocimiento de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 2 de Mayo de 1848.—L. José Martinez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. José Martinez Lopez de Ayala, auditor honorario de marina y juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de las capellanías que con el nombre de primera y segunda fundó en esta iglesia parroquial de San Lorenzo de esta ciudad Gabriel de Guzman, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento que siendo pasado sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar; pues por cuanto por auto que he proveido en los formados á instancia de D. José María Reyes, sobre adjudicacion de dichos bienes, así lo tengo mandado.

Y para conocimiento de los interesados se inserta el presente. Sevilla 22 de Mayo de 1848.—L. José María Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

D. Bernardo del Aguila, coronel de caballería, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, alcalde corregidor por S. M. de esta ciudad y presidente del muy ilustre ayuntamiento de la misma.

Por el presente, y en consecuencia de acuerdo de la ilustre corporacion de mi presidencia, cito, llamo y emplazo al quinto perteneciente al alistamiento de 1847 José Espino, núm. 453 1º, hijo de José y de María de los Milagros Solalindo, cuyo paradero y el de su familia se ignora, á fin de que comparezca á exponer sus excepciones ó ser declarado soldado; bajo la inteligencia que de no verificarlo en el último é improrrogable término de 20 dias, que para ello se le concede, contados desde el en que se publique el presente en la *Gaceta* de Madrid, se pronunciará contra el mismo la sentencia de prófugo sin necesidad de mas diligencia.

Jerez de la Frontera 18 de Mayo de 1848.—Bernardo del Aguila.—P. A. D. S., Rafael Suarez, oficial primero.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 16 de Junio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 22 y 22 1/8.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 41-50 d. Paris, 4-40.
 Alicante, 40 b. Málaga, 42 b.
 Barcelona á ps. fs., 43 din. b. Santander, 40 din. b.
 Bilbao, 40 id. id. Santiago, 6 id. id.
 Cádiz, 44 b. Sevilla, 44 b.
 Coruña, 6 din. b. Valencia, 42 din. b.
 Granada, 8 id. id. Zaragoza, 8 id. id.
 Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Borrascas del corazon, drama trágico en cuatro actos y en verso, original de D. Tomas Rodriguez Rubi, exornado con todo el aparato que su argumento requiere.—Bolerías á cañor.—No era á ella, pieza en un acto.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Las moredades del Cid, comedia en tres actos.—Baile.—En toas partes cue-sen jabas, pieza andaluza en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.